



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

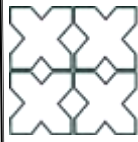
No. Expediente: 0203-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que adiciona diversas disposiciones al Código Civil Federal, en materia de testamento digital. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Comunicaciones. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Juanita Guerra Mena. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MORENA. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 13 de marzo de 2024. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 20 de febrero de 2024. |
| 7.- Turno a Comisión. | Justicia. |

II.- SINOPSIS

Agregar el testamento digital definiéndolo como aquel que se otorga a través de una plataforma tecnológica de medios electrónicos, ópticos, tecnológicos, o de cualquier otra tecnología similar o análoga, que incorpore dentro de sus servicios, directa o indirectamente, a un prestador de servicios de certificación debidamente constituido conforme a la legislación mexicana con la finalidad de que el testador firme el testamento digital con su Firma Electrónica Avanzada o Fiable, dando certeza jurídica y seguridad al testador y a terceros y considerar la tecnología, ser sujeto a la legislación federal y al Código; independientemente del lugar en donde el mismo sea otorgado, cadena de bloques, acudir directa o indirectamente al Notario Público para que haga constar el testamento digital en su protocolo y en el Archivo General de Notarías, en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos y cualquier entidad o dependencia de gobierno análoga o equivalente, facultada para dichos fines, conservar el testamento en su poder, enviarlo o darlo en guarda a persona de su confianza, o informar o depositarlo directamente en el Archivo



Judicial, en el Archivo General de Notarías correspondiente a su domicilio, o cualquier entidad o dependencia de gobierno análoga o equivalente, facultada para dichos fines, el poder para la entrega y la extracción del testamento digital deberá otorgarse en escritura pública.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Conforme al texto Constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de las y los legisladores de los Estados.

Es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

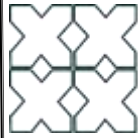
Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, y el 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión tenía facultades "para el arreglo interior de la Ciudad de México y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales".

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció para la Ciudad de México el concepto de "municipio libre", implantado en el artículo 115 y 116 en el resto del territorio nacional.



En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización de la Ciudad de México como dependencia directa de la Presidencia de la República.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: "... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo a la Ciudad de México, sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva... Tanto en Gobernador de la Ciudad de México como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...".

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para la Ciudad de México, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer



funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Agraria, que señala: "En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...". Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

Por lo tanto, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.



IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p align="center">CÓDIGO CIVIL FEDERAL</p> <p>Artículo 1500. ...</p> <p>I. Público abierto;</p> <p>II. Público cerrado; y</p> <p>III.- Público simplificado; y</p> <p>IV.- Ológrafo.</p> | <p align="center">DECRETO</p> <p>Único. Se adicionan la fracción V al artículo 1500 y el capítulo II Bis, "Testamento digital", con los artículos 1564 Bis a 1564 Bis 6; al Código Civil Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1500. El ordinario puede ser</p> <p>I. Público abierto;</p> <p>II. Público cerrado;</p> <p>III. Público simplificado;</p> |



No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Ológrafo; y

V. Digital.

**Capítulo II Bis
Testamento Digital**

Artículo 1564 Bis. El testamento digital es aquel que se otorga a través de una plataforma tecnológica de medios electrónicos, ópticos, tecnológicos, o de cualquier otra tecnología similar o análoga, que incorpore dentro de sus servicios, directa o indirectamente, a un prestador de servicios de certificación debidamente constituido conforme a la legislación mexicana, con la finalidad de que el testador firme el testamento digital con su Firma Electrónica Avanzada o Fiable, dando así certeza jurídica y seguridad al testador y a terceros.

La tecnología mediante la cual se otorgue un testamento digital deberá estar basada en una cadena de bloques y token o ficha digital no fungible.

El testamento digital otorgado en los términos del párrafo anterior será sujeto a la legislación federal y al presente Código, independientemente del lugar en donde el mismo sea otorgado.

El testamento digital se entenderá como otorgado en territorio nacional y sujeto a la legislación



No tiene correlativo

federal mexicana, independientemente de la ubicación física del testador.

Artículo 1564 Bis 1. El testamento digital podrá ser escrito o redactado por el testador o por algún tercero a su ruego, quién deberá ser mayor de edad, con capacidad de leer y escribir, y el testador deberá firmarlo con la Firma Electrónica Avanzada o Fiable, en la plataforma tecnológica usada para tales efectos en términos de lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 1564 Bis 2. El testador deberá dar certeza respecto del otorgamiento del testamento digital plasmando su Firma Electrónica Avanzada o Fiable, y el archivo creado será el token o ficha digital no fungible, observando y utilizando la tecnología y metodología de cadena de bloques.

Se entenderá por cadena de bloques, al conjunto de tecnologías cuyas características buscan posibilitar la transferencia de valor en entornos digitales a través de métodos de consenso y cifrado, y tokens no fungibles, entendiéndose por estos, un activo digital único, irrepetible e indivisible ligado a la cadena de bloques, de tal suerte que se otorgue al testador y a terceros certeza respecto de la identidad, fecha y contenido del testamento digital creado.

Para los efectos de este código se entenderá por *cadena de bloques* la base de datos, descentralizada y distribuida en una red de



No tiene correlativo

computadoras, formada por un conjunto de registros vinculados donde se almacenan transacciones o datos, que han sido diseñados para evitar su modificación o manipulación no autorizada, una vez que un dato ha sido publicado, creando así tokens o fichas digitales no fungibles. Una cadena de bloques es pública cuando es abierta, transparente, cualquiera puede unirse, tener acceso a ella, enviar transacciones y participar en el proceso de consenso o validación de datos. Se consideran cadenas de bloques sin permiso o no permitidas, ya que no hay restricciones y la participación en ellas no está controlada por un administrador o por un cuerpo central de gobierno.

La información, documentos electrónicos o mensajes de datos contenidos o almacenados en una cadena de bloques pública hacen prueba plena, siempre que no existan circunstancias fehacientes de que los registros vinculados en la cadena de bloques han sido vulnerados o manipulados sin autorización, o no son confiables.

Artículo 1564 Bis 3. El testador podrá de manera adicional, acudir directa o indirectamente al Notario Público para que haga constar el testamento digital en su protocolo y en el Archivo General de Notarías, en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos y cualquier entidad o dependencia de gobierno análoga o equivalente, facultada para dichos fines.



No tiene correlativo

Artículo 1564 Bis 4. En el caso del artículo anterior, el testador al hacer la presentación declarará que el testamento digital consta en el medio digital presentado. El Notario Público dará fe de que le fue presentado el testamento digital en el medio digital respectivo, pondrá su sello y procederá al registro del mismo.

Artículo 1564 Bis 5. El testador podrá conservar el testamento en su poder, enviarlo o darlo en guarda a persona de su confianza, o informar o depositarlo directamente en el Archivo Judicial, en el Archivo General de Notarías correspondiente a su domicilio, o cualquier entidad o dependencia de gobierno análoga o equivalente, facultada para dichos fines. Independientemente de lo anterior, la plataforma, que cumpliendo los requisitos antes mencionados, sea utilizada por el testador, para la creación de un testamento digital, deberá notificar a la persona que el testador designe, respecto de la existencia del testamento en cuestión, señalando el nombre e información que permita identificar al testador, así como el hecho de que este ha redactado y creado un testamento digital, señalando fecha y hora de creación del mismo, y a la muerte del testador, deberá enviar el testamento digital en cuestión, por correo electrónico o medios digitales, a la o las personas que el testador haya señalado para dichos efectos.

Artículo 1564 Bis 6. El poder para la entrega y la extracción del testamento digital debe otorgarse en escritura pública.



TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Los municipios y las alcaldías de Ciudad de México deberán armonizar sus programas, planes y demás acciones establecidos en los convenios, en un término de noventa días hábiles a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la armonización de las respectivas normas jurídicas de sus entidades federativas, a fin dotar de reconocimiento al testamento digital en los aspectos que les corresponda.

Nathalie Martínez Matus.